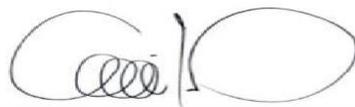


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS HERNANDEZ JARAMILLO
DDO.: CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-017-2019-00556-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1368

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra pendiente por reprogramar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, se procederá a fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO Y QUINCE DE LA TARDE (04:15 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO Y QUINCE DE LA TARDE (04:15 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

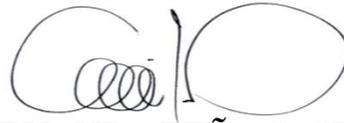
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **153** del día de hoy **21/10/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allego solicitud de acumulación. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA OLIVA VILLA DE HERRERA
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA S.A.
RAD: 7600131-05-017-2019-00615-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1365

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa que fue remitido a través del canal digital del despacho –*archivo 19 Exp. Dig.*- solicitud de acumulación de proceso, por cursar ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo la radicación 11001310501420200013200, proceso adelantado por parte de la señora **MARIA OBIERI REINA DE SEPULVEDA**, en contra de la **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.**, persona que inclusive fue integrada en calidad de litis consorte necesario dentro del presente proceso.

Así las cosas, se hace necesario, requerir a dicho despacho judicial, con el fin de que certifique el estado actual del proceso, remitiendo copia del escrito de la demanda, como de las actuaciones surtidas dentro del proceso señalado, con el fin de resolver la solicitud de acumulación efectuada por parte de la señora **MARIA OBIERI REINA DE SEPULVEDA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que certifique las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de radicación 11001310501420200013200, adelantado por la señora **MARIA OBIERI REINA DE SEPULVEDA**, en contra de la **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.**, remitiendo copias del escrito de la demanda, como de las actuaciones surtidas dentro del proceso señalado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

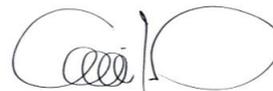


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
153 del día de hoy 21/Octubre/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EFIGENIA ACUÑA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00742-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1371

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia que se encontraba programada para el *VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)*, no fue posible llevarse a cabo, por solicitud de aplazamiento de la parte actora por motivos de salud, el despacho procederá a señalar nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho, para llevar a cabo la diligencia contemplada en el art. 77 del CPT y de la SS, y de ser posible constituirse en la señalada en el art. 80 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia contemplada en el art. 77 del CPT y de la SS, y de ser posible constituirse en la señalada en el art. 80 del mismo

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

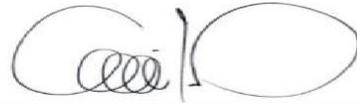
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 153 del día de hoy 21/Octubre/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra solicitud de aplazamiento pendiente de resolver allegada por quien funge como representante legal de la demandada ASOCIACION MUTUAL LAS AMERICAS. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR CORTES CRISTANCHO
DDO.: LA ASOCIACION MUTUAL LAS AMERICAS e
INDUSTRIA LADRILLERA DEL VALLE S.A.S.
RAD.: 760013105-017-2020-00133-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1372

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada allega escrito solicitando aplazamiento a la diligencia que se llevaría a cabo el día de hoy, solicitud a la cual el despacho accedió, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **JUEVES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M. .)** para llevar a cabo la audiencia preliminar.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **JUEVES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M. .)** para llevar a cabo la audiencia preliminar.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **153** del día de hoy **21/10/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 20 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del numeral 3 del auto interlocutorio No. 3032 del 23 de noviembre del 2021, así como de la contestación de la demanda de reconvencción. Sírvase proveer.



**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO HINCAPIE LOAIZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00159-00**

AUTO SUSTANCIACION No. 1366

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Previo al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se procederá a requerir a la integrada en litis **INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE**, para que certifique el tipo de vinculación que tenía el causante señor **ALVARO GARCIA VALENCIA**, quien en vida se identificó con la Cedula de ciudadanía No. 2.432.097, la respuesta indicará los periodos de vinculación y el cargo desempeñado y si este era empleado público o trabajador oficial.

Así las cosas, se le concederá un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la mencionada entidad a fin de que remita la información requerida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OFICIESE a la **INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE** para que certifique el tipo de vinculación que tenía el causante señor **ALVARO GARCIA VALENCIA**, quien en vida se identificó con la Cedula de ciudadanía No. 2.432.097, la respuesta indicará los periodos de vinculación y el cargo desempeñado y si este era empleado público o trabajador oficial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 153 del día de hoy 21/Octubre/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 20 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se estaba a la espera de la información requerida ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali frente al conflicto de competencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAQUEL RODRIGUEZ ARCE

DDO.: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2020-00255-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1367

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sin que se observe a la fecha que se hubiera emitido respuesta por parte del Honorable tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, y de acuerdo a la consulta de procesos realizada en la pagina web en el proceso de pequeñas causas, se ordenara oficiar al Juzgado 6 Municipal de pequeñas causas, a fin de que informe si a la fecha se ha resuelto el conflicto de competencia suscitado entre dicho despacho y el Juzgado 9 Laboral el Circuito frente al proceso adelantado por la señora DIANA MARIA FANDIÑO RODRIGUEZ en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., remitiendo copia de la providencia emitida por parte del Tribunal, así como del proceso que cursa ante dicho despacho.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado al Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a fin de que informe si a la fecha fue resuelto el conflicto de competencia suscitado dentro del proceso que cursa ante dicho despacho judicial por el proceso adelantado por la señora DIANA MARIA FANDIÑO RODRIGUEZ en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., con radicación 76001410500620200017300, allegando copia de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N.º 153 del día de hoy 21/Octubre/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA
SECRETARIA**

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de la interviniente, así como de la demandan de reconvención pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JENNY CUARTAS SALGADO

DDO.: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 760013105-017-2020-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2545

Santiago De Cali, Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que fue remitido a través de los canales digitales del despacho, subsanaciones de la contestación de la demanda por parte de la interviniente CLAUDIA EMILSE MALAGON, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 1884 del 09 de agosto del 2022, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Por otro lado, también se presento subsanación de la demanda de reconvención presentada por la señora CLAUDIA EMILSE MALAGON, la cual si bien fue presentada dentro de los términos procesales oportunos, el mismo no lograría en principio subsanar la totalidad las falencia señaladas, toda vez que se continua persistiendo en el errores señalados en los literales e) y f), pues se siguen aportando documentos ilegibles como la historia laboral, así como tampoco se relacionó el documentos referente a *Reglamento de desistimiento* de la unidad Residencia Portal del Sol, persistiendo en las falencias mencionadas por el despacho.

Por lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte pasiva en el Auto del 1884 del 09 de agosto del 2022– *Archivo 30 Exp. Dig.*-, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25ª y 25 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 1884 del 09 de agosto del 2022, donde la parte demandante se abstuvo de allegar de manera completa los documentos que pretendía se le den valor probatorio oportuno, no puede pasar por alto el despacho que en lo que concierne a la historia laboral del causante, la misma fue aportada por la entidad demandada con la contestación de la demanda, y en lo que refiere al *Reglamento de desistimiento* de la unidad Residencia Portal del Sol, el mismo hace parte del negocio jurídico de la compra de vivienda, documento anexo de la clausura compromisoria relacionado en el acápite de prueba.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto ya mencionado, lograron ser saneadas en su mayoría por la parte demandante, y que de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Por lo anterior, se admitirá la demanda de reconvencción y se ordenará notificar a la parte actora y a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corriéndole traslado para que se pronuncie de ella por 3 días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al

mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda principal por parte de la interviniente **CLAUDIA EMILSE MALAGON**.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda de reconvencción instaurada por **CLAUDIA EMILSE MALAGON**, contra la señora **JENNY CUARTAS SALGADO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: **NOTIFICAR** a la señora **JENNY CUARTAS SALGADO**, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corriéndole traslado para que se pronuncie de ella por 3 días.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corriéndole traslado para que se pronuncie de ella por 3 días.

NOTIFIQUESE

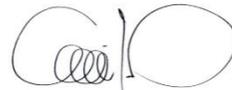
El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 153 del día de hoy 21/Octubre/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 20 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente resolver sobre la contestación de la demanda, igualmente que a fin de poder tener canal de notificación de la integrada en litis la señora SANDRA VIVIANA ZAPATA en calidad de representante legal de la menor ASLY YARET CAICEDO ZAPATA, se ha intentado comunicación telefónica al número 311 353 6922, reportado por el demandante, y a los números 313 724 6635 y 321 323 0622 encontrado dentro de la documentación aportada con la contestación de la demanda de PORVENIR S.A., sin que se tenga éxito en dicha comunicación. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA ANGULO GONZALEZ
DDO.: PORVENIR S.A. y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2546

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido a través del canal digital del despacho contestaciones de la demanda por parte de PORVENIR S.A. – *Archivo 17 Exp. Dig, respectivamente.*-, la cual fue remitida dentro del término legal y cumplen a cabalidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, razón por la cual se tendrán por contestada.

Así mismo, fue presentado junto con la contestación de la demanda de PORVENIR S.A., llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A. – *archivo 18 ED.*-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta **MAPFRE S.A. SEGUROS DE VIDA**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Como quiera que los escritos de poder aportados por los demandados, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de integración en litis de la señora SANDRA VIVIANA ZAPATA en calidad de representante legal de la menor ASLY YARET CAICEDO ZAPATA,

como quiera que la misma ya se encuentra vinculada al presente tramite a través de providencia interlocutoria No. 1057 del 03 de mayo del 2021 -*Archivo 08 Exp. Dig.*, el despacho se abstendrá hacer pronunciamiento alguno, sin embargo, y antes realizar la solicitud de nombramiento de curador ad litem, solicitado por la parte actora, dentro del archivo 19 del Exp. Dig., el despacho librara oficio a la dirección reportada por PORVENIR S.A., en el documento allegado dentro del acervo probatorio, que reposa a página 28 del ar. 17 del Exp. Dig., a fin de agotar los medios pertinentes, para que las mismas puedan ejercer el derecho de defensa, en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
Relación Histórica de Pagos para Pensionados

Cédula del Pensionado 1061432150 Nombre del Pensionado ALSY YARET CAICEDO ZAPATA Expediente PS 86840
Cédula del Causante 76142596 Nombre del Causante VICTOR HUGO CAICEDO LUCUMI
Dirección Beneficiario CL 19 N° 27-51 Ciudad YOPAL Correo electrónico
Teléfono Celular Teléfono 1 3213230622 Fecha Expedición Informe 18-MAY-22

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Concepto Pago	NIT Pago	Razón social	Medio Pago	Entidad Financiera	Tipo cuenta Bancaria	Cuenta Bancaria	Valor	Estado pago
31/01/2014		Retroactivo	1061430057	SANDRA VIVIANA ZAPATA	BANCO	BBVA Colombia	AHORROS	556135440	8,890,440	PAGADO BANCO
07/02/2014	201402	Comision Administradora							9,240	
07/02/2014	201402	Descuento EPS	800250119	INACTIVA - SALUDCOOP					73,920	
07/02/2014	201402	Pago nomina Pensionado	1061430057	SANDRA VIVIANA ZAPATA	BANCO	BBVA Colombia	AHORROS	556135440	542,080	PAGADO BANCO
06/03/2014	201403	Comision Administradora							4,850	
06/03/2014	201403	Descuento EPS	800250119	INACTIVA - SALUDCOOP					73,920	
06/03/2014	201403	Pago nomina Pensionado	1061430057	SANDRA VIVIANA ZAPATA	BANCO	BBVA Colombia	AHORROS	556135440	542,080	PAGADO BANCO
29/04/2014	201404	Descuento EPS	800250119	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP	OFICINA	DIRECCION GENERAL			2,555	

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**, realizado por **PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **MAPFRE COLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional número 154.665 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al togado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, en favor de la abogada **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número .46.386.722 y portadora de la tarjeta profesional número 207.412 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: LIBRAR el citatorio a la integrada en litis la señora SANDRA VIVIANA ZAPATA en calidad de representante legal de la menor ASLY YARET CAICEDO ZAPATA a la dirección reportada ante PORVENIR S.A. en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022

NOTIFÍQUESE.

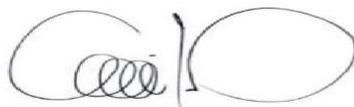
El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por reprogramar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZOBEIDA MOSQUERA TOVAR
DDO.: ESIMED S.A.
RAD.: 760013105-017-2021-00079-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1370

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día viernes 07 de octubre del año en curso, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **153** del día de hoy **21/10/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra dentro del plenario escrito del apoderado de la parte demandante allega comunicado de Devolución Judicial por parte de la empresa de mensajería Certificada. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DDO: WALBERTO HINESTROZA PERLAZA
RAD.: 760013105-017-2021-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2547

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de acuerdo al escrito allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora, donde allega certificado de devolución por parte de la empresa de mensajería del comunicado remitido al demandado WALBERTO HINESTROZA PERLAZA, con la observación “*OTROS: fuerza mayor-dev. a remitente*”, razón por lo cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se ordenara emplazar a las mismas, situación que se realizara por parte del despacho y se publicara en el sitio web de emplazados y se ordenara designar terna de curadores, para la representación de dicha entidad de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art. 48 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al ordenamiento laboral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor WALBERTO HINESTROZA PERLAZA, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores del WALBERTO HINESTROZA PERLAZA a los abogados:

- VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ, a quien se podrá notificar en la Calle 9C No. 53-40 de la ciudad y al correo electrónico vivianita.giraldo@hotmail.com
- RUBEN DARIO BONILLA OROBIO a quien se podrá localizar en la Calle 5 No. 39-71 de la ciudad y al correo electrónico dariorubencho@hotmail.com

- LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO a quien se puede localizar en la calle 2 No. 79-135 prados del sur segundo piso, ciudad de Cali y al correo vanessarodriguezcastro@gmail.com

Libresen los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicas la notificación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **153 del día de hoy 21/Octubre/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA
SECRETARIA

el/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 20 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación por parte de la entidad demandada pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GABRIELA IVETTE HOYOS PEÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2548

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES –*Archivo 15 a 16 Exp. Dig.*- la cual se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Igualmente, y teniendo en las manifestaciones de la entidad demandada donde indica que la prestación fue reconocida en un 100% a la señora PAILA ANDREA DIAZ, en calidad de compañera permanente, es por ello y en atención a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 964 de 2018, donde recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, **salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional,** situación que se logra corroborar con el acto administrativo SUB 135869 del 08 de junio de 2021, – Pág. 165 a 171 ar. 15.1 Exp. Dig.-, por lo que se ordenara de manera oficiosa la integración al contradictoria de conformidad con lo establecido en el art. 61 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral.

En cuanto a la señora **PAULA ANDREA DIAZ NARVAEZ**, por tratarse de persona natural de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022 , a la dirección y correo aportados encontrados en el expediente administrativo aportado -CL 69 # 7 B BIS 12 AP J 333 CALI - VALLE DEL CAUCA -Pág. 69 archivo 15.1 Exp. Dig.- y correo electrónico paulanadreadiaz0174@gmail.com-

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de COLPENSIONES cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: VINCULAR a la señora **PAULA ANDREA DIAZ NARVAEZ** al presente asunto, en calidad de litis consorte necesario por activa.

OCTAVO: NOTIFICAR a la integrada en litis **PAULA ANDREA DIAZ NARVAEZ**, conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección y correo aportado dentro del acápite de notificaciones, corriéndole traslado por el término de **DIEZ (10) días**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 153 del día de hoy 21/Octubre/2022</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DOMINGO BOTINA GUAQUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00429-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1369

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, debido motivos de fuerza mayor no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, se procederá a fijar nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho, para llevar a cabo la diligencia contemplada en el art. 77 del CPT y de la SS, y de ser posible constituirse en la señalada en el art. 80 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **MARTES VINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia contemplada en el art. 77 del CPT y de la SS, y de ser posible constituirse en la señalada en el art. 80 del mismo compendio normativo.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 153 del día de hoy 21/Octubre/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M.F. Peña Castañeda".

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 20 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se pendiente estudio de las contestaciones de las demandadas. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESUS HERNANDO GARCES SANDOVAL
DDO.: COLPENSIONES y NUEVA EPS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2549

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de la COLPENSIONES- *archivo 26 Exp. Dig.*, la cual fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Por otra parte, también fue presentada contestación de la demanda por parte de LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUDS.A.–NUEVA EPS -*Archivo 27 Exp. Dig.*, la cual pese a que fue presentada dentro del término procesal oportuno, presenta las siguientes falencias lo cual impide su admisión inmediata, por lo cual se devolverá dicho escrito con el fin de que subsane las siguientes dichos yerros:

- Incorpora la parte demandada documentos que no se encuentran relacionados dentro del acapite de pruebas, los cuales se encuentran contenidos de páginas 54 a 70 Y 75 a 91, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., mismas que deben ser debidamente individualizadas.

Así las cosas, se concederá el término procesal oportuno a fin de que corrija dichas falencias.

Como quiera que el poder y las sustituciones anexos a las contestaciones cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en

el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: **INADMITIR** la contestación de la demanda a **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUDS.A.–NUEVA EPS** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: **TENER** por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.901.973 y portador de la Tarjeta Profesional número 238.220 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUDS.A.–NUEVA EPS**

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
153 del día de hoy 21/Octubre/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 20 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se allego subsanación de la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO GONZALEZ MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00492-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2552

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que COLPENSIONES, subsano en debida forma los yerros señalados a través de Auto Interlocutorio No. 1169 del 09 de junio del 2022, se tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Finalmente se advierte a la parte demandante que para dicha diligencia, debiera comparecer con representación judicial, ello de conformidad con lo establecido en el art. 75 y 77 del CGP en concordancia con el art. 5 del decreto 806 del 04 de junio del 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento *del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR al señor GUSTAVO GONZALEZ MUÑOZ, que para el desarrollo de dicha diligencia, deberá comparecer con el acompañamiento de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 20 de octubre del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se pendiente estudio de las contestaciones de las demandadas. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALFONDO GUERRA LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2550

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de la COLPENSIONES- *archivo 22 Exp. Dig.*, la cual fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Por otra parte, también fue presentada contestación de la demanda por parte de LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. -*Archivo 23 Exp. Dig.*, se allego escrito de constestación por parte de la misma, sin que obre dentro del canal digital del despacho, acuse de recibido, razón por la cual se tendra notificada por conducta concluyente de acuerdo con el Art. 304 de CGP.; sin embargo, la misma presenta las siguientes falencias lo cual impide su admisión inmediata, por lo cual se devolverá dicho escrito con el fin de que subsane las siguientes dichos yerros:

- Se realizo una acumulación de pronunciamiento frente a los hechos 2 a 6, 7 a 11, 12 a 15 y 17 a 21, esto en contra via de lo establecido en el inciso 3 del art. 31 del CPT y de la SS, ello advirtiend que también se manifestaron sobre hechos que no se encuentran dentro del escrito de la demanda, es decir se manifestaron frente a hechos denominados 20 y 21, los cuales no existen dentro de dicho acapite.
- Se hizo un pronunciamiento general sobre las pretensiones, debiendo manifestarse de sobre cada una de ellas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS.

En cuanto al escrito de llamamiento en garantía presentado por el Ministerio de Hacienda a la NACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – *Pág. 59 a 61 archivo 26 Exp. Dig.*-, sea de indicar que la misma debio ser presentada con el escrito de la contestación de la demanda inicial remitido el 29 de junio del 2022 -*Archivo 23*-, por lo que el allegado el 26 de julio del 2022 – *Archivo 26 Exp. Dig.*-, se encuentra fuera de termino.

En cuanto a la contestación de PORVENIR S.A. -*archivo 24 Exp. Dig.*-, la cual fue presentada dentro del término legal, sin embargo, la misma no se encuentra ajustada a

derecho toda vez que hace pronunciamiento frente a los hechos 20 y 21, los cuales no existen dentro del escrito de subsanación de la demanda, razón por lo que se le devolverá la contestación a fin de que subsane dichas falencias.

Igualmente, encuentra el Despacho que visible a folio 2 a 4 reposa en el expediente solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDALFA S.A.**, presentada por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a lo establecido en el artículo 65 del C.G.P y con lo previsto en el artículo 25 del C.P.T. y SS, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía y en consecuencia procederá a vincular al proceso a dicha entidad.

Teniendo en cuenta que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDALFA S.A.**, es una entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de “*llamamiento en garantía*” realizado por PORVENIR S.A., frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la figura del llamamiento en garantía es una intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la Ley o de un contrato esta deba comparecer al pago de los perjuicios que se podría llegar a condenar a la demandada, situación que no se configura dentro del presente asunto; Maxime cuando dicha entidad -COLPENSIONES- se encuentra vinculada dentro del proceso como parte, razón por la cual no se accederá a dicha solicitud; misma situación que se presenta frente a la solicitud de integración de litis consorte necesario a la solicitud la vinculación de la NACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, entidad que también fue convocada desde el auto admisorio de la demanda -*archivo 09 Exp. Dig.*- y de las cuales no se aportó cual es el fundamento del llamamiento efectuado.

Como quiera que el poder y las sustituciones anexos a las contestaciones cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, se solicita a las demandadas, para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 del 13 de junio del 2022 de la cual se establece la vigencia permanente del primero, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda a **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** a la NACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como tampoco a la integración de litis consorte necesario de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.091.804 y portadora de la Tarjeta Profesional número 338.864 del C.S.J., como apoderado de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGUEZ JAIMES BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 y portador de la L.T número 30.272 del C.S.J., como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

DECIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA S.A.**, formulado por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

DECIMO PRIMERO: VINCULAR a la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDALFA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDALFA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DECIMO TERCERO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

DECIMO CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

DECIMO QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
153 del día de hoy 21/Octubre/2022



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Ape